S

egún el [proyecto de reforma tributaria conocido como estructural](http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowProperty?nodeId=%2FOCS%2FP_MHCP_WCC-059074%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased), otro ingreso que, aunque devengado contablemente, generará una diferencia temporaria y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine el Estatuto Tributario, será “(…) *3. En las transacciones de financiación que generen ingresos por intereses implícitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, solo se considerará el valor nominal de la transacción. En consecuencia, cuando se devengue contablemente, el ingreso por intereses implícitos no tendrá efectos fiscales* (…)” – numeral 3 del artículo 28 propuesto – En otras palabras, como lo explica la exposición de motivos, “(…) *para fines del Impuesto a la Renta y Complementarios, el contribuyente tributará el ingreso por el valor nominal del cobro futuro (y no por el valor presente). Es decir, el contribuyente tributará su ingreso en la venta por el valor total (valor nominal), como normalmente lo venía haciendo con la normativa tributaria vigente.* (…)”.

Así las cosas, se pretende cobrar sobre un valor no devengado. Es una forma de anticipar los impuestos. Es probable que este tratamiento estimule a algunos a separar el capital de los intereses.

Es de esperar que estas normas tengan efecto sobre la publicidad, en la cual deberían reflejarse los intereses implícitos, cuando los hubiere.

La venta a valores nominales a plazo sin interés es una forma de ocultar pérdidas.

Por lo general la contabilidad financiera intenta reflejar o dar noticia del valor de los recursos controlados o comprometidos en la fecha de corte o preparación de la información. No se trata de saber cuánto valdrá una cosa sino cuánto vale.

Las administraciones tributarias suelen determinar ciertos comportamientos porque les facilitan el control. Con este argumento se sacrifica la consideración de las situaciones reales en que se encuentra un contribuyente. Es posible que este sea el caso, puesto que ciertamente será compleja la determinación periódica de intereses implícitos.

Podría pensarse que la realidad económica del que vende con intereses implícitos es similar a la de quien compra con descuento. Vale la pena mirar si estas situaciones se tratan de similar manera o si, como ha ocurrido en el pasado, se confieren tratamientos favorables al sector financiero.

Habrá contribuyentes para los cuales esta norma tenga un pequeño efecto, pero con seguridad habrá otros para quienes el impacto será considerable, obligándolos a hacer desembolsos para pagar impuestos cuyo costo financiero reducirá la utilidad de la operación. Las autoridades tributarias que tanto se refieren a las tarifas de aquí y de allá suelen comparar tasas nominales y no las efectivas, cuando en la realidad el vendedor asume el pago de impuestos no recaudados.

*Hernando Bermúdez Gómez*